



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido a través de apoderado judicial por ASMET SALUD EPS S.A.S. contra MUNICIPIO DE TIMANA - DEPARTAMENTO DEL HUILA y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, con el fin de decidir lo que corresponda en relación con la solicitud de corrección del auto de fecha 12 de agosto de 2022 por medio del cual se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

Manifiesta el memorialista que al concederse un recurso de apelación en el efecto devolutivo, su consecuencia es la no suspensión de la ejecución del auto, ni el curso del proceso; y para el presente caso es imposible materialmente que se continúe con el proceso, en el entendido que, el despacho de oficio rechazó el proceso por falta de jurisdicción; y en tal sentido el recurso de apelación debió haberse concedido en el efecto suspensivo hasta que el Tribunal resuelva en segunda instancia la apelación interpuesta.

Que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. se pueden corregir errores puramente aritméticos o yerros meramente formales por la ausencia de una palabra o alteración de las mismas, y, cuando no se realice un cambio sustancial que modifique notoriamente lo que el juez quiso decidir por medio de su providencia.

Que pudo ocurrir un cambio de palabras en el auto del cual se pide su corrección, teniendo en cuenta que el auto apelado no puede ser concedido en el efecto devolutivo, razón por la que solicita se corrija el proveído de fecha 12 de agosto de 2022 por medio del cual se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo; y en consecuencia se confiera el mismo en efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES:

Examinada la actuación, se tiene que este Juzgado mediante auto del 30 de junio de 2022 de oficio, declaró la falta de competencia para seguir conociendo de la presente acción ordinaria promovida a través de apoderado judicial por ASMET SALUD EPS S.A.S. en contra de MUNICIPIO DE TIMANA, DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva-reparto.

Inconforme con nuestra decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la misma, para lo cual el día 29 de julio de la presente anualidad se emitió el proveído pertinente, donde se dispuso rechazar de plano la reposición por extemporánea.

Teniendo en cuenta que en el auto aludido nada se dijo por el despacho, sobre el recurso de apelación que de manera subsidiaria fuere interpuesto, el mandatario judicial presentó memorial solicitando pronunciamiento al respecto; motivo por el cual el 12 de agosto de



2022 se emitió providencia donde se resolvió adicionar el auto citado en precedencia y se concedió en el efecto devolutivo el mentado recurso.

El 24 de agosto del presente año, el apoderado actor, presenta memorial solicitando la corrección de nuestro proveído del 12 de agosto de 2022 por medio del cual se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo; y en consecuencia se surta el mismo en el efecto suspensivo.

No obstante lo anterior, procede el Juzgado de oficio, a examinar la decisión contenida en autos del 29 de julio y 12 de agosto de 2022, donde se resolvió sobre los recursos impetrados por el apoderado judicial de la entidad demandante, pese a haberse declarado por este despacho la falta de competencia para seguir conociendo de las presentes diligencias.

Con el fin de decidir al respecto, se hace necesario advertir que el artículo 65, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, relaciona los autos que son susceptibles de apelación en materia laboral, concretando en su numeral 1º., “El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.”, perspectiva desde la cual podría sostenerse como en efecto lo hace la parte demandante, que en el caso bajo examen, se impondría la procedencia del recurso de apelación; sin embargo, examinando de fondo el asunto se debe tener en cuenta que la referida norma no contiene previsión alguna en lo relacionado con el hecho de que el rechazo de la demanda se deba a la falta de competencia, situación ésta que obliga a acudir, por vía de aplicación analógica autorizada en el artículo 145 ibídem, al artículo 139 del Código General del Proceso, según el cual las decisiones que se adopten en los casos de conflictos de competencia, no admiten recurso.

En efecto, el artículo 145 dispone que: “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”, de lo cual se desprende que no es suficiente con que las normas laborales de orden procesal se ocupen de algunos de los aspectos atinentes a un asunto o procedimiento en particular para descartar la aplicación complementaria de las disposiciones de origen civil, tal como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, en donde se advierte que la regulación laboral no contempla de manera especial el evento de la declaratoria de falta de competencia sino que enlista, de manera generalizada, como uno de los casos susceptibles del recurso de apelación, el rechazo de la demanda.

Así las cosas, puede concluirse que en contra del auto que decide la falta de competencia en materia laboral, al tenor de lo previsto en el artículo 139 del C. General del Proceso, cuya aplicación se impone por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, no procede ningún tipo de recurso.

En este orden de ideas, frente al citado desacierto jurídico, a manera de ilustración se hace necesario traer a colación el siguiente aparte de la providencia fechada **26 de febrero 2008 emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL**, siendo Magistrada Ponente la doctora **ISAURA VARGAS DIAZ**, en el expediente con **Radicación No. 34053, Acta No. 008, que dice:**

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.



“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’* y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.” (...)

Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal tanto, la orden contenida en auto del 29 de julio de 2022, relativa al rechazo del recurso de reposición en contra del auto fechado el 30 de junio de 2022, por extemporáneo; así como el proveído de fecha 12 de agosto del corriente año mediante el cual se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

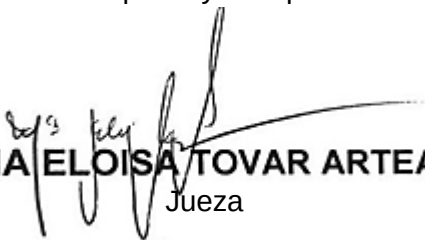
RESUELVE:

1.- DEJAR sin efecto procesal tanto, la orden contenida en auto del 29 de julio de 2022, relativa al rechazo del recurso de reposición en contra del auto fechado el 30 de junio de 2022, por extemporáneo; así como el proveído de fecha 12 de agosto del corriente año mediante el cual se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por las razones de que trata la parte motiva de este proveído.

2.-RECHAZAR de plano el escrito contentivo de los recursos de reposición y subsidiario de apelación, impetrados por la parte demandante frente al auto de fecha 30 de junio de 2022, por improcedentes.

3.- En consecuencia, procédase de manera inmediata al envío del expediente al funcionario competente tal como se dispusiera en auto del 30 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00060-00